

**FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO**

Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 de la mañana.

**ASUNTO: PARA NOTIFICACION ANONIMO**  
**CON DIRECCION DE NOTIFICACION torrescadenaw@gmail.com**  
**RESOLUCION 000456 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**  
**EXPEDIENTE No. 7368001-ID14641249 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018**

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, **se procede a realizar notificación por AVISO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, me permito remitir copia de la Resolución mencionada en el asunto proferida por doctor RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA Cordinadora grupo de Prevencion, Inspeccion, vigilancia y Control, constante de (7) folios útiles a través del cual se dispuso **ARCHIVO**.

Advirtiéndole que contra esta decisión procede los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y de apelación ante el doctor FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES – Director Territorial De Santander, interpuesto con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente; Igualmente, se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,



YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Y se DESFIJA el día de hoy \_\_\_\_\_, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Dirección Territorial Santander**  
**Dirección:** Calle 31 No. 13-71  
Bucaramanga  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868 Extensión 6802  
lcampos@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000456**

**28 SEP 2020**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES"**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente. 736800-ID14641249**

**Radicación. 06EE2018736800100008880** del 22 de agosto de 2018

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS MUNDIAL DE COLISIONES SAS.**

**IDENTIDAD DEL QUERELLADO.**

Se solventa en el actual proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS MUNDIAL DE COLISIONES SAS.**, empresa con NIT 9008343261 entidad representada legalmente por **LUDWING GOMEZ RIVERA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 91215425; con dirección para notificación judicial en la calle 21 N. 15 - 48 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, teléfono fijo 697411 y teléfono móvil 3175179638. email. [ludwinggr6@gmail.com](mailto:ludwinggr6@gmail.com).

**RESUMEN DE LOS HECHOS.**

Se recibe en esta territorial solicitud de investigación laboral bajo radicado **01EE2018736800100008880** del 22 de agosto de 2018 exteriorizada por persona ANONIMA, en la que advierte presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral en contra de la empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS MUNDIAL DE COLISIONES SAS.**

Mediante Auto 002210 del 24 de octubre de 2018, se comisiono a un funcionario adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar Averiguación Preliminar y practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos por no pago de salarios, no pago de prestaciones sociales, ni consignación de cesantías.

Que el día 06 de noviembre de 2018 la auxiliar administrativa del GPIVC envió con planilla número 200 de la misma fecha, al querellado **SERVICIOS ESPECIALIZADOS MUNDIAL DE COLISIONES SAS.** comunicación donde se le informa del inicio de la reclamación laboral instaurada, comunicación que fue debidamente recibida (fl 2 )

Mediante auto comisorio de fecha 13 de noviembre de 2018 en cumplimiento de comisión impartida por **JAIR PUELLO DIAZ,** en calidad de Coordinador del Grupo PIVC, este despacho se dispuso a practicar las pruebas ordenadas por el comitente. (Folio 3)

Que mediante oficio del 08 de mayo de 2019 se requiere al querellado a fin de que aporte la documentación necesaria para dar continuidad al proceso. Fl 4

El día 24 de mayo de 2019, el representante legal de la empresa investigada allega la documentación solicitada.

Empleado	Planilla aporte 2018	Planilla aporte 2019	Soporte pago cesantías	Copia del contrato
Adriana Patricia González	x	x	x	verbal
Álvaro Rincón Laguado	x	x	x	verbal
Yhonny José Chirinos	x	x	x	copia
Henry Salazar Hernández	-	x	-	copia
Fabio Alberto Rojas	-	x	-	copia

Con fecha 11 de septiembre de 2019, se requiere nuevamente al investigado a fin de que aporte información faltante para dar continuidad al proceso que se adelanta. Fl 47

El día 19 de septiembre de 2019, se allega a la Inspección de conocimiento la información requerida. Fl 48-94

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente;

**ANALISIS DE LAS PRUEBAS**

El anónimo reclamante, bajo radicado **01EE2018736800100008880** del 22 de agosto de 2018 expresa que su patrono, **SERVICIOS ESPECIALIZADOS MUNDIAL DE COLISIONES SAS.**, *"... nos debe el salario, se demora en los pagos de seguridad social de los empleados y no nos ha consignado las cesantías, tampoco nos suministra los elementos de protección personal..."*

A más de lo preliminar, el denunciante no aporta prueba siquiera sumaria que permita soportar su dicho, por lo que se procede a recabar un mayor número de pruebas que permitan conceptuar con mayor claridad sobre la exposición hecha y de esta manera proceder a dar aplicación a la normatividad sancionatoria si a ello hay lugar o en su defecto a exonerar al denunciado sino no hay cabida a percibir presunta violación a la normatividad laboral

Se procedió a solicitar material probatorio a la querellada, la documentación aportada nos permite colegir con absoluta certeza, que la vinculación del personal al servicio de la empresa es de orden verbal para dos funcionarios y escrito para los tres restantes.

Se evidencia a folio 7 recibo de reporte de pago general para Rojas Alvernia Fabio Alberto, correspondiente al periodo de cotización del mes de marzo y abril de 2019 cancelado el día 21 de mayo de 2019, es decir se evidencia una mora de 46 días.

A folios 8 al 17 se puede verificar contrato de trabajo suscrito con el señor Rojas Alvernia por un periodo de tres meses.

En igual forma se aporta copia de planilla de autoliquidación de aportes del señor Henry Salazar Hernández, por el periodo enero mayo de 2019.

Se hace entrega del contrato de trabajo a término fijo de tres meses del empleado Salazar Hernández, visto a los folios 19-28.

En los folios siguientes se puede apreciar solicitud de pago de cesantías del señor Chirinos Vera, correspondiente al año 2018 y a renglón seguido se allegan copias de recibido suscritas por el solicitante en que se puede colegir que el pago por concepto de cesantías e intereses se hizo en debida forma. FI 29-30

Los folios 31 a 33 evidencia pagos por concepto de autoliquidación de aportes de personal vinculado a la empresa que hoy se investiga.

Así mismo se allega copia del contrato suscrito con el señor Chirinos Vera. FI 34

Álvaro Rincón Laguado, eleva petición a su empleador, solicitando el pago de las cesantías correspondientes al periodo 2018, suma que le fue entregada junto con los respectivos intereses. FI 35-36

A folios 37-40 se aportan planillas de pago de autoliquidación de aportes.

Adriana Patricia González, suscribe en calidad de empleada de la empresa investigada, documento dirigido a su empleador, con el propósito de que le sean entregados los dineros por concepto de cesantías

correspondientes al año 2018, a renglón seguido, se evidencia la entrega de los montos referidos. FI 41-42

A folios 43-46 se aportan planillas de pago de autoliquidación de aportes.

A folio 47 se constata que la inspectora encargada de la investigación, requiere al querellado a fin de que aporte prueba de la vinculación Laboral de algunos empelados, que según su dicho, la vinculación se dio de manera verbal.

En forma oportuna se allega la documentación requerida, respecto a Lesby margarita Arteaga, Adriana Patricia González e igualmente se entrega copia de la liquidación definitiva del contrato de trabajo de William Torres, dineros que fueron consignados mediante deposito judicial. FI 69-70

A folios 73-93 se evidencia pago de salarios a través de la copia de la nómina del periodo enero 2018 a diciembre del mismo año.

Ahora bien, el contenido de la queja que hoy ocupa la atención de este Ministerio, está basada en la violación de la normatividad laboral en razón al no pago de salarios, cesantías y demás erogaciones propias de la vinculación laboral, pese a ello en el caso a estudio se enfrentan dos posiciones diametralmente diferentes, de un lado el querellante afirma que no recibe los pagos, sin que se aporten pruebas de este dicho; y el querellado de otra parte, allega contratos, pagos de parafiscales, entrega de cesantías e intereses, todo ello liquidado con base en el salario mínimo y no sobre suma diferente y pagado dentro de la normalidad de las fechas de cancelación. .

Así las cosas, se aportan pruebas que dan cuenta que los pagos de orden laboral, se han realizado con base en el valor por el que se contrató al personal que se reportó como activo.

Resulta de suma jerarquía señalar que, dentro de las disímiles ocupaciones ejecutadas por las entidades estatales, topamos aquellas afines con la Inspección, Vigilancia y Control de temas estimados de interés general, función en cabeza de entidades estatales especialistas en cada materia en particular.

En el desempeño de las ocupaciones de Inspección, Vigilancia y Control, las diferentes autoridades administrativas están autorizadas para instruir procesos sancionatorios contra particulares – ya sean personas naturales o jurídicas- encaminados a establecer si la acción u omisión del particular ha quebrantado la normatividad que la reglamenta y en consecuencia establecer si es procedente o no imponer las sanciones contempladas para la relativa infracción; sanciones que pueden variar entre una simple amonestación hasta la imposición de multas pecuniarias, y en ese orden de ideas, se requiere con absoluta necesidad la reciprocidad de los implicados dentro del sumario; so pena de generar para la administración la dificultad de adelantar la averiguación, situación que en muchos de los casos no permite dar aplicación al normatividad.

En un proceso contencioso administrativo hay actos cuya realización corresponde a las partes, cuando la ejecución de dichos actos sea necesaria para continuar el trámite del proceso, si estos no se ejecutan dentro del término establecido para ello, se pueden generar consecuencias graves para la parte que no los realizó.

Una de las consecuencias del incumplimiento de la realización de los actos ordenados a cierta parte dentro del proceso, es el desistimiento tácito, figura jurídica que consiste en la pérdida de efectos de la demanda o solicitud y por ende terminación del proceso o actuación dependiendo el caso.

Expuesto lo anterior y con el debido análisis del material probatorio que se tiene para estudio, no resulta pertinente dar la razón al petente, si analizamos el probatorio aportado por la empresa que se investiga, máxime cuando no se allego prueba siquiera sumaria de su afirmación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

#### ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).*

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores,.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001- ID 14641249 en contra de la empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS MUNDIAL DE COLISIONES SAS** con NIT 9008343261 entidad representado legalmente por **LUDWING GOMEZ RIVERA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 91215425 con domicilio comercial en la Calle 21 N. 15 – 48 de Bucaramanga, teléfono fijo 6974911 teléfono móvil 3175179638. E mail. [ludinggr6@gmail.com](mailto:ludinggr6@gmail.com), por las razones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante **ANONIMO**, quien puede ser enterado a través del correo electrónico dispuesto para tal fin en el cuademillo de reserva, con el propósito de que acuda a la Jurisdicción que corresponda en procura de sus derechos, si lo estima pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a empresa **SERVICIOS ESPECIALIZADOS MUNDIAL DE COLISIONES SAS** con NIT 9008343261 entidad representado legalmente por **LUDWING GOMEZ RIVERA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 91215425 con domicilio comercial en la Calle 21 N. 15 – 48 de Bucaramanga, teléfono fijo 6974911 teléfono móvil 3175179638. E mail. [ludinggr6@gmail.com](mailto:ludinggr6@gmail.com) ; en igual forma deberá notificarse a **ANONIMO**, quien puede ser enterado a través del correo electrónico dispuesto para tal fin en el cuademillo de reserva, y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los

28 SEP 2020



**RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA**  
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control